

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA INTERPUESTO POR ALTERNATIVE ENERGY PRODUCTION 2020, S.L. FRENTE A ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. EN RELACIÓN CON UNA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA EN ALCALÁ LA REAL (JAÉN)

Expediente CFT/DE/043/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 28 de febrero de 2019.

Visto el expediente relativo al conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica planteado por ALTERNATIVE ENERGY PRODUCTION 2020, S.L. frente a ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. en relación con una instalación fotovoltaica en Alcalá la Real (Jaén), de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. El día 16 de octubre de 2018 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de ALTERNATIVE ENERGY PRODUCTION 2020, S.L. de 10 de octubre de 2018, presentado en esa misma fecha en una Oficina de Correos de Granada, mediante el cual se viene a exponer lo siguiente, de forma aquí resumida:

- Que ALTERNATIVE ENERGY PRODUCTION 2020, S.L. ha solicitado a ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. un «punto de acceso y conexión para una central solar fotovoltaica el pasado 21/08/2018, el propio día 23/08/2018 la Cía. le da trámite con Número de PS: 1151206», para una

instalación de generación fotovoltaica de 13,5 MW, ubicada en la localidad de Alcalá la Real (Jaén).

- Que «los arts. 60 y ss. del Real Decreto 1.955/2.000, determinan que el punto de conexión y acceso se tiene que conceder en quince días hábiles desde que se tenga la solicitud por entregada. En este caso hemos de tener la solicitud por entregada desde el 22/08/2.018 y el punto de acceso y conexión se debió conceder antes del 11/09/2.018».

ALTERNATIVE ENERGY PRODUCTION 2020, S.L. concluye su escrito solicitando que la CNMC «abra el pertinente Conflicto de Acceso y Conexión, y en particular que la Cía Distribuidora informe de si tiene disponible la potencia de 13,5 MW y si no la tuviera, que indique aquella que haya disponible».

Al mencionado escrito se acompañan los siguientes documentos:

- Copia del correspondiente poder de representación a favor del representante que interpuso el conflicto en nombre de la empresa solicitante.
- Copia de una sucesión de correos electrónicos intercambiados entre el representante tramitador de ALTERNATIVE ENERGY PRODUCTION 2020, S.L. y el Departamento de Gestión de Conexiones de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L., relativos a la «solicitud estudio de conexión planta fotovoltaica 13,5MW con venta a red. Localidad Alcalá la Real (Jaén)».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto planteado y remisión a la Administración autonómica competente para su resolución

De conformidad con lo establecido en las disposiciones transitorias séptima y undécima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el vigente artículo 42.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico dispone que:

«2. Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente.

En aquellos casos en que se susciten discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución resolverá el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente».

Según resulta de los antecedentes del conflicto planteado, es evidente que lo solicitado por ALTERNATIVE ENERGY PRODUCTION 2020, S.L. a ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. mediante correo electrónico de 21 de agosto de 2018 respecto de su instalación de generación fotovoltaica es un punto de conexión.

El procedimiento establecido para la determinación de las condiciones técnicas y económicas de la conexión de una instalación de generación de las características interesadas a la red de distribución, es el regulado en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

En virtud de dicho procedimiento y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62.5 del citado Real Decreto, «el gestor de la red de distribución de la zona comunicará en el plazo máximo de quince días sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de distribución en el punto de conexión solicitado». Ello, como paso previo a la remisión del correspondiente pliego de condiciones técnicas y presupuesto económico a los que se refiere la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1955/2000, una vez que la compañía distribuidora tenga constancia de la aceptación por parte del promotor de la instalación de generación del punto de conexión propuesto. La falta de contestación de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. a la solicitud de punto de conexión presentada por ALTERNATIVE ENERGY PRODUCTION 2020, S.L. es precisamente el objeto del conflicto de conexión planteado por ésta, en el marco del citado procedimiento. Al respecto debe precisarse que la exigencia de la disponibilidad previa de un punto de conexión al objeto de poder solicitar el acceso viene establecida ya en la Ley. Si, posteriormente y concedido el punto de conexión, el vertido de energía por parte de la instalación de generación se viera sometido a condiciones o límites –coyunturales o generales– por parte de la empresa distribuidora con los que el generador no estuviera conforme, se podrá acudir a esta Comisión, resolviendo ésta el correspondiente conflicto de acceso.

Por tanto, atendiendo a las competencias atribuidas a esta Comisión sobre resolución de conflictos de acceso –artículo 12 de la Ley 3/2013- y a las Comunidades Autónomas sobre la resolución de discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución de energía eléctrica – artículo 42.2 de la Ley 54/1997-, cumple concluir con la procedencia de la inadmisión del conflicto de conexión planteado por ALTERNATIVE ENERGY PRODUCTION 2020, S.L., al no corresponder dicha competencia resolutoria a esta Comisión, sino a la Comunidad Autónoma de Andalucía, dada la ubicación de la instalación de generación.

Asimismo, considerando lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, relativo a decisiones sobre competencia, procede que esta Comisión remita el asunto al órgano

administrativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se estima competente para su resolución, notificando esta circunstancia a los interesados.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica planteado por ALTERNATIVE ENERGY PRODUCTION 2020, S.L. frente a ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. en relación con una instalación fotovoltaica en Alcalá la Real (Jaén).

SEGUNDO. Dar traslado del asunto a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía, órgano administrativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se considera competente para la resolución del presente conflicto de conexión.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.